

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Rad. 76001400302900133-00

SANTIAGO DE CALI, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES
(2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Cali, con el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de la misma ciudad, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por JOSE ALVARO GUTIERREZ CARDONA cesionario de MONICA PERDOMO contra JULIAN RIVEROS VICTORIA.

II. ANTECEDENTES

1. El 12 de febrero de 201, según acta de la Oficina de Reparto, fue recibida por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, demanda Ejecutiva Hipotecaria adelantada por JOSE ALVARO GUTIERREZ CARDONA cesionario de MONICA PERDOMO contra JULIAN RIVEROS VICTORIA.
2. En providencia No. 384 el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, libró mandamiento de pago contra JUIAN RIVEROS VICTORIA.
3. Por medio del auto No. 1977 fechado a 04 de diciembre de 2015 se Ordeno Seguir Adelante la Ejecución, por lo que una vez liquidadas y aprobadas las costas, debía remitirse a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias Cali- Reparto, para continuar con el respectivo tramite.
- 4.- El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali avocó conocimiento del presente proceso en proveído fechado a 05 de febrero de 2016.
- 5.- El 02 de noviembre de 2022 el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali resolvió un incidente de nulidad y ordenó “(...)PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad de todo lo actuado en favor del demandado JULIAN RIVEROS VICTORIA, a partir de la notificación del auto de mandamiento de ejecutivo, por lo expuesto en precedencia. SEGUNDO. TIÉNESE por notificado por conducta concluyente al demandado JULIAN RIVEROS VICTORIA c.c. 14.880.767, del auto interlocutorio No. 384 de fecha 9 de marzo de 2015, por el cual

se libró mandamiento de pago en su contra en el presente asunto. Vencido el término para pagar o proponer excepciones, se reanuda el proceso surtiéndose las etapas procesales pertinentes, debiéndose aclarar que por economía procesal las pruebas practicadas en la actuación precedente conservarán plena validez y se mantienen las medidas cautelares vigentes. (...)”

6. En la misma providencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, ordenó la remisión del expediente al despacho de origen, esto es el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, a fin de que rehiciera la actuación que le corresponde, y propuso el conflicto de competencia, en el evento que el Juez de conocimiento no lo aceptara.

7. Entregado el expediente al Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, procedió a declarar la falta de competencia para conocer el proceso ejecutivo.

8. El conflicto de competencia fue repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, correspondiendo el conocimiento a este despacho judicial por acta de reparto fechada a 14 de febrero de 2023.

III. COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y el Juzgado Veintinueve Municipal de Cali, en razón de lo dispuesto en el artículo 139 y S.S. del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES

En el asunto que nos ocupa se tiene que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali fundamentó el conflicto de competencia en que:

“(...)Lo anterior, en virtud a que los acuerdos PSAA15-10402 del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, por los cuales se crean con carácter permanente los JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES DE CALI, VALLE, por lado alguno hacen alusión a que una vez sea declarada la nulidad de lo actuado en un proceso, por el juez de ejecución de sentencias civiles, desde el auto que libró orden de pago, o desde la citación para notificación personal de la demandada, inclusive, como en el asunto que nos ocupa, éste tenga que asumir el rol de juez de conocimiento para renovar el trámite del proceso como lo indicaba el Art. 8º del acuerdo PSAA13-9984 (septiembre 5 de 2013) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pues esta función que no está llamada a ser ejercida por el juez de ejecución de sentencias.

Se sustenta este último señalamiento, en lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 27 del C.G.P. que establece: ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA. La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejen de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia. (...).

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.”

(Subraya y negrita del Juzgado).

En este orden de ideas, la competencia investida a este Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para conocer de este proceso deriva de la ejecutoria y firmeza del auto que ordene seguir adelante la ejecución, por lo que declarada la nulidad se ha alterado la misma en los términos señalados en el inciso final del artículo 27 del C.G.P., ya que no existe sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución en virtud de la nulidad declarada, por lo que la competencia para conocer del presente asunto radica está en cabeza de los Juzgados Civiles - Municipales de Conocimiento, debiéndose remitir las diligencias al Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali, para su trámite

Por su parte, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, sustentó su falta de competencia, haciendo referencia a lo argumentado por el Juzgado remitente:

“(…) Claramente, confunde el despacho remitente el objeto de cada uno en los acuerdos con los cuales sustenta sus argumentos considerativos para remitir el presente asunto a esta sede judicial después de haber declarado una nulidad. Se itera, los acuerdos PSAA15-10402 del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura tuvieron como fin el de crear entre otros, con carácter permanente los JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES DE CALI, VALLE, por ello, en dichas disposiciones, nada se dice acerca de las directrices que deben acoger los Juzgados para su operación, pues ello, en concordancia las normas procesales pertinentes, se encuentran regladas en el acuerdo PSAA13-9984 (septiembre 5 de 2013) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.(...)”

Para resolver, se debe anotar que el inciso 4° del artículo 27 del C.G.P preceptúa que *“se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia”*

La norma citada indica que el trámite de remisión de expedientes entre los Juzgados de conocimiento y los Juzgados de Ejecución debe regularse a partir de las reglas que señale el Consejo Superior de la Judicatura, que para este caso concreto es el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”* y que a la fecha no se encuentra derogado, el cual dispuso en su artículo 08 que:

Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil. A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o de Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Subrayado del Despacho)

Visto lo anterior, este despacho remitirá el proceso al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución Sentencias de Cali para que asuma el trámite, toda vez que el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 es claro al señalar que cuando el Juez Civil de Ejecución declare la nulidad que dio lugar a la ejecución, incluso a la orden de seguir adelante la ejecución, no hay lugar a regresar el proceso al Juzgado de origen, pues mantendrá la competencia.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali

V. RESUELVE:

PRIMERO: RESOLVER el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de esta misma ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** que el Juzgado que debe seguir conociendo el asunto es el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR copia de esta providencia a los juzgados involucrados, para que se enteren de lo aquí resuelto.

CUARTO: REMÍTIR el expediente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a través de la Oficina de Reparto.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. **045** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 15- 2023**



NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3370254f99c763327a86b4aedfd38823d42df6439fa240a8d6f42760a1cf8f60**

Documento generado en 14/03/2023 09:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>